



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Página 1 de 6
Resolución Gerencial N° 0416 -2024-MPHCO-GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0416-2024 -MPHCO-GM.

Huánuco, 06 de noviembre de 2024.

VISTO:

El Expediente N° 202420374 de 06 de mayo de 2024, el administrado Elgar Job Serrano Gálvez, en su condición de servidor de la Municipalidad Provincial de Huánuco solicita pago de honorarios profesionales de su defensa legal, Informe Legal N° 452-2024-MPHCO-GAJ, de 05 de junio de 2024, Resolución de Alcaldía N° 707-2024-MPHCO/A de 29 de octubre de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, reformada por las Leyes N° 27680, N° 28607 y N° 30305, concordante con el artículo 2 del Título Preliminar, artículo 20° inciso 6) y artículo 43° de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley de Bases de Descentralización, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos del Gobierno Local. Los mismos gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 1) del artículo 35° - Derechos individuales del Servidor Civil de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, señala que el Servidor Civil tiene como derecho, *"Contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad. Si al finalizar el proceso se demostrara responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa especializados"*;

Que, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 154°, establece respecto a la defensa legal que: *"(...) Los servidores civiles tienen derecho a contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en proceso judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad. La defensa y asesoría se otorga a pedido de parte, previa evaluación de la solicitud. Si al analizar el proceso se demostrara responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa. SERVIR emitirá la Directiva que regulará el procedimiento para solicitar y acceder al mencionado beneficio, requisitos, plazos, montos, entre otros (...)"*;

Que, la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 103-2017- SERVIR-PE - Reglas para Acceder al Beneficio de la Defensa y Asesoría de los



Servidores y Ex Servidores Civiles, en su artículo 1° establece que: "(...) *La presente Directiva tiene por objeto regular las disposiciones para solicitar y acceder al beneficio de la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín de los servidores y ex servidores civiles de las entidades de la administración pública, con cargo a los recursos de la entidad, en procesos que se inicien por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio regular de sus funciones o en el ejercicio regular de encargos, de conformidad con lo estipulado en el literal I) del artículo 35° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 154° del reglamento General de dicha Ley, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del servicio Civil (...)*";

Que, en el artículo 5.- Disposiciones generales de la directiva mencionada anteriormente, precisa que "(...) 5.1.3. *Titular de la entidad: Para efectos de la presente Directiva, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente*";

Que, el numeral 6.1- Procedencia del ejercicio del derecho a la defensa y asesoría - Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC – Reglas para Acceder al Beneficio de Defensa y Asesoría de los Servidores y Ex Servidores Civiles, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°103-2017-SERVIR-PE, establece que, "*Para acceder a la defensa y asesoría, se requiere de una solicitud expresa conteniendo los requisitos establecidos en el numeral 6.3 del artículo 6° de la presente Directiva y que haya sido citado o emplazado formalmente en calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable o para la actuación de alguna prueba, dentro de alguno de los procesos, investigaciones o procedimientos previos mencionados en el numeral 5.2 del artículo 5 de la presente Directiva (...)*";

Que, el numeral 6.3- Requisitos para la admisibilidad de la solicitud de la precipitada Directiva, establece que, "*Para acceder al derecho de defensa y asesoría, el solicitante debe presentar ante la oficina de trámite documentario o la que haga sus veces de la entidad respectiva, los siguientes documentos: a) Solicitud dirigida al Titular de la entidad, con carácter de declaración jurada, conteniendo los datos completos de identificación, domicilio real, precisando su condición de servidor o ex servidor civil, datos del expediente del procedimiento, proceso o investigación respectivo, una narración de los hechos, copia de la notificación o comunicación recibida, calidad del emplazamiento y mención expresa de que los hechos imputados (...). b) Compromiso de reembolso por medio del cual el solicitante se compromete a devolver el costo de asesoramiento y de la defensa, si al finalizar el proceso se demuestra su responsabilidad (ver Anexo 2), de acuerdo a las condiciones que establezca la entidad. c) Propuesta de servicio de defensa o asesoría precisando si esta se solicita por todo el proceso o por alguna etapa. Cuando se proponga un determinado defensor o asesor deberá señalarse las razones de dicha propuesta, así como el monto estimado de los respectivos honorarios profesionales propuestos (ver Anexo 3). d) Compromiso de devolver a la entidad los costos y las costas determinados a su favor, en caso no resulte responsable en el procedimiento, proceso o investigación y siempre que dicho pago haya sido ordenado por la autoridad competente (...)*";

Que, la Ley N° 31953- Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2024, precisa en el artículo 4- Acciones administrativas en la ejecución del gasto público que, "*4.1 Las*



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Página 3 de 6
Resolución Gerencial N° 0416 -2024-MPHCO-GM.

entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la presente ley y en el marco del inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. 4.2 Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público". Asimismo, el artículo 5. Control del gasto público, señala "5.1. Los titulares de las entidades públicas, el jefe de la oficina de presupuesto y el jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente ley, en el marco del Principio de Legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General". Corresponde al titular de pliego efectuar la gestión presupuestaria, en las fases de programación, formulación, aprobación, ejecución y evaluación, y el control del gasto, en el marco de lo establecido en el inciso 1 del numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. (...); por lo que, el artículo 9. Medidas en materia de modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, establece "(...) Los gobiernos locales, bajo responsabilidad, para la habilitación y anulación de la Partida de Gasto 2.1.1 "Retribuciones y complementos en efectivo" por aplicación del presente humeral, aprueban las modificaciones presupuestarias correspondientes, previa opinión favorable de su oficina de presupuesto o la que haga sus veces, de conformidad con la normatividad vigente. (...)"

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1440, se aprueba el Sistema Nacional de Presupuesto Público, el mismo que en el artículo 41, precisa lo siguiente; "41.1 La certificación del crédito presupuestario, en adelante certificación, constituye un acto de administración cuya finalidad es garantizar que se cuenta con el crédito presupuestario disponible y libre de afectación, para comprometer un gasto con cargo al presupuesto institucional autorizado para el año fiscal respectivo, en función a la PCA, previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes que regulen el objeto materia del compromiso. 41.2 La certificación resulta requisito indispensable cada vez que se prevea realizar un gasto, suscribir un contrato o adquirir un compromiso, adjuntándose al respectivo expediente. Dicha certificación implica la reserva del crédito presupuestario, hasta el perfeccionamiento del compromiso y la realización del correspondiente registro presupuestario, bajo responsabilidad del Titular del Pliego. 41.3 Las unidades ejecutoras de los Pliegos del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales, a través del responsable de la administración de su presupuesto, y los Gobiernos Locales a través de su Oficina de Presupuesto, emiten la certificación del crédito presupuestario. La certificación del crédito presupuestario es expedida a solicitud del responsable del área que ordena el gasto o de quien tenga delegada esta facultad, cada vez que se prevea realizar un gasto, suscribir un contrato o adquirir un compromiso. (...)"

Que, mediante Expediente N° 202420374 de 06 de mayo de 2024, el administrado Elgar Job Serrano Gálvez, solicita el pago de honorarios de su defensa legal recaído Expediente N° 01103-2019-31-1201-JR-PE-01, en el proceso seguido en su contra y otros, en agravio de la Municipalidad Provincial de Huánuco, por la Presunta Comisión del Delito de Negociación Incompatible, al amparo



en la Directiva N°004-2015-SERVIR/GPGSC, modificado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°103-2017-SERVIR-PE.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 452-2024-MPHCO-GAJ, de 05 de junio de 2024, opina: *"Por la improcedencia del otorgamiento del beneficio de defensa legal, solicitado por el Sr. Elgar Job Serrano Gálvez, en su condición de servidor de Municipalidad Provincial de Huánuco, realizado con Expediente N° 202420374 de 06/05/2024 (...)"*;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 707-2024-MPHCO/A de 29 de octubre de 2024, el despacho de alcaldía resuelve, *"ARTICULO 1° - SE DECLARA LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Alcaldía N° 446-2024-MPHCO/A de fecha 09 de julio de 2024, conforme lo establece el numeral 213.1) y 213.2) del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en consecuencia, NULO el precitado acto administrativo, al haber incurrido en causal de nulidad previsto en el artículo 10°, numeral 1) y 2) de la norma acotada, concordante con la omisión de los requisitos de validez del acto administrativo, siendo el numeral 1) del artículo 3° de la precitada normal administrativa. (...)"*;

Que, respecto a la solicitud de defensa legal realizado con Expediente N° 202420374 de 06/05/2024, el Sr. Elgar Job Serrano Gálvez, servidor de la Municipalidad Provincial de Huánuco solicita el pago de honorarios profesionales de su defensa legal, por el monto de S/ 04,000.00 (Cuatro Mil con 00/100 Soles), manifestando que su petición se ampara en la Directiva N°004-2015-SERVIR/GPGSC, modificado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°103-2017-SERVIR-PE; asimismo, refiere que, su proceso judicial consignado en el Expediente N° 01103-2019-31-1201-JR-PE-01 ha sido archivada, asimismo, se puede verificar en el Oficio N°304-2024-3JIP-NCPP-CSJ-HCO/WHs, realizada por el juez Samuel Cabanillas Catalán donde manifiesta que, el estado actual del expediente judicial citado es de archivo definitivo. Sin embargo, se debe precisar que esta entidad NO cuenta con la disponibilidad presupuestal para atender lo solicitado por el Sr. Elgar Job Serrano Gálvez, en razón a que, las asignaciones presupuestales otorgadas a las diferentes gerencias y unidades orgánicas de la entidad municipal se encuentran distribuidas en sus metas presupuestales según su programación de sus actividades señaladas en el Plan Operativo Institucional (POI) para el año fiscal 2024 y, habiendo verificado el marco presupuestal se advierte un escenario donde las transferencias del FONCOMUN y la recaudación de los ingresos propios, en estos primeros cuatro meses del año fiscal 2024. Dicho lo anterior, se colige que, las solicitudes de Defensa Legal NO han sido presupuestadas en el Presupuesto Institucional de Apertura PIA - 2024 en consistencia con el Plan Operativo Institucional (POI); en ese contexto, NO es viable proceder a este beneficio; contrario sensu, se vulneraría el numeral 4.2 del artículo 4° de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2024, que expresamente señala: *"Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional (...)"*; en ese contexto normativo, al advertirse que, las defensas legales no han sido presupuestadas en el PIA del año 2024; conlleva a ser un requerimiento inválido e inexistente, y, en consecuencia, es ineficaz; lo que justifica que esta Defensa Legal deviene en improcedente. Por otro lado, en relación al Exp. N° 202435932 de 30 de julio de 2024, en la cual, el administrado interpone Recurso Administrativo de Reconsideración a la Resolución de Alcaldía N° 446-2024-MPHCO/A de 09 de julio de 2024; sin embargo, dicho acto resolutorio fue declarado nulo por competencia, mediante Resolución de Alcaldía N° 707-2024-MPHCO/A de 29 de octubre de 2024, conllevando así a la sustracción de la materia, por cuanto, el





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Página 5 de 5
Resolución Gerencial N° 0416 -2024-MPHCO-GM.

hecho generador que ha originado el recurso Administrativo de Reconsideración ya antes mencionada, a la fecha se ha desvanecido;

Por los considerandos antes expuestos y de conformidad con la Directiva N° 004-2015-SERVIR-GPGSC "Reglas para Acceder al Beneficio de Defensa y Asesoría de los Servidores y Ex Servidores Civiles", modificado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 103-2017-SERVIR/PE, Decreto Legislativo N° 1440, Ley N° 31365, e Informe Legal N° 452-2024-MPHCO-GAJ, de 05 de junio de 2024;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR IMPROCEDENTE, el otorgamiento de beneficio de defensa legal, solicitado por el administrado Elgar Job Serrano Gálvez, en su condición de servidor de la Municipalidad Provincial de Huánuco; realizado con Expediente N° 202420374 de 06/05/2024; por cuanto, este beneficio NO ha sido incorporado en la Programación Multianual de Presupuesto y Formulación Presupuestaria del año 2024; en merito a los fundamentos expuesto en los considerandos de la presente resolución.

Artículo Segundo. - SIN OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO, el recurso Administrativo de Reconsideración, signado con Exp. N° 202435932 de 30 de julio de 2024 a la Resolución de Alcaldía N° 446-2024-MPHCO/A de 09 de julio de 2024, acto resolutivo que fue declarado nulo por competencia, mediante Resolución de Alcaldía N° 707-2024-MPHCO/A de 29 de octubre de 2024, conllevando así a la sustracción de la materia; conforme a los fundamentos expuesto en los considerandos de la presente resolución.

Artículo Tercero. - ENCARGAR, a la Subgerencia de Comunicaciones e Informática la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Artículo Cuarto. - NOTIFICAR, la presente resolución al interesado, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
C.P.C. DENYS AMIEL ESPINOZA VILCA
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
CPC. DAEV/GM
Bach. D. y CC.PP. Kpm



RECEIVED
JAN 10 1964
U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
WASHINGTON, D.C.